



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 082 -2016-MPMC-J/AIc

Juanjui, 07 de abril de 2016

VISTO; la Resolución Gerencial Municipal N° 072-2016-GM-MPMC-J, del 22 de Marzo de 2016, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Art. 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...), y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el inciso 1.1., del Art. 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Seguidamente el Art. 9° dice: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, al precisar son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14., 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que, se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos de documentación o trámites esenciales para su adquisición., 4. Los actos administrativos



que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Art. 202° de la Ley N° 27444 está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el Art. 10° de la acotada ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444, expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TCLIMA en su fundamento 14 y 15 señala: "Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" y en ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales: examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Art. III del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello, que sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (...)*";

Que, con Resolución Gerencial Municipal N° 72-2016-GM-MPMC-J del 22 de Marzo de 2016, se resolvió declarar procedente la aplicación del silencio administrativo **positivo** petitionado por Segundo Evangelista Jara Córdova, en calidad de Gerente General de Huallaga Express S.A. con Registro N° 3104, de fecha 07 de marzo de 2016;





Que, efectivamente existe el registro N° 3104 con fecha de ingreso el día 07 de Marzo de 2016 suscrito por el Sr. Segundo E. Jara Córdova, con DNI N° 01144743, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Huallaga Express S.A., solicitando se declare procedente el silencio positivo y el otorgamiento sin mayor trámite de la licencia de funcionamiento formulada en su oportunidad;

Que, de conformidad con el Art. 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, de fecha 08 de setiembre de 2007, se advierte del pedido del recurrente de la aplicación del silencio administrativo positivo que omite en presentar una declaración jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta (*en este caso ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres*), con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración (*pedido de licencia de funcionamiento*), siendo así, corresponde haber declarado improcedente de plano el pedido de la aplicación del silencio administrativo positivo;

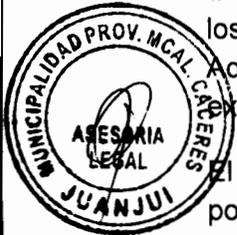
Ahora bien, analizando los actuados a la vista, se tiene que se denomina **silencio administrativo** al hecho de que cuando un ciudadano solicita algo a la Administración Pública (Estado, Ayuntamiento, Gobierno...) puede darse el caso de que ésta no responda. La Ley establece que en ciertos casos el silencio administrativo es *positivo*, lo que significaría que lo que se solicita es concedido. Sin embargo lo más corriente es que el silencio administrativo sea *negativo*, en cuyo caso el ciudadano sabe que, transcurrido el plazo legal, puede recurrir la referida negativa ante instancias superiores (Poder Judicial);

El silencio administrativo es una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos. Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando es obligada a concluir el procedimiento administrativo de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado;

El silencio administrativo opera como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimientos administrativos, imputar a la administración de que se trata un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de un verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que, por el contrario, será mera ficción jurídica, si se configura como desestimatorio;

Que, de conformidad con el Art. 188.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Efectos del Silencio Administrativo.- El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Analizando, el caso sub examine, se tiene que con fecha 04 de Enero de 2016 con Registro N° 057 el señor Segundo E. Jara Córdova, solicita orden de apertura de nueva ubicación de paradero ubicado en la esquina de Grimaldo Reátegui con carretera F.B.T.-





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JUANJUÍ - PERÚ



OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Jr. Grau N° 337 Telf. 042 546360

Juanjuí, adjuntando contrato de arrendamiento, ficha RUC, y copia de vigencia de poder; sin embargo dicho pedido no fue resuelto dentro del plazo de ley (30 días), por lo que, con fecha 07 de Marzo de 2016 el recurrente solicita se aplique el silencio administrativo positivo, por lo que, se declaró procedente mediante Resolución Gerencial Municipal N° 72-2016-GM-MPMC-J de fecha 22.03.16, advirtiendo la omisión de presentar la declaración jurada ante esta entidad, en tal sentido, debió ser lo correcto haber declarado la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo positivo, y procedente la aplicación del silencio administrativo negativo, en mérito al Art. 188.3., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a la normatividad en comento, es menester señalar que al emitir la Resolución Gerencial Municipal N° 72-2016-GM-MPMC-J de fecha 22 de Marzo de 2016, se contraviene a lo dispuesto por el Art. 188.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, es menester declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Municipal N° 72-2016-GM-MPMC-J, y, disponer declarar la procedencia de la aplicación del silencio administrativo negativo;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incisos 1) y 3) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Gerencial Municipal N° 72-2016-GM-MPMC-J de fecha 22 de Marzo de 2016; en consecuencia: **NULA** y **SIN ASIDERO LEGAL** alguno; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo petitionado por Segundo Evangelista Jara Córdova, en calidad de Gerente General de Huallaga Express S.A.

Artículo Tercero.- Declarar **PROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo negativo, al pedido con Registro N° 3104, de fecha 07.03.16.

Artículo Cuarto.- **DEJAR SIN EFECTO** el Informe Legal N° 10-2016-MPMC-SM/OAJ.G del 18 de Marzo de 2016.

Artículo Quinto.- **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo, a la Empresa de Transportes Huallaga Express S.A. a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
Juanjuí - Región San Martín - Perú

Jose Pérez Silva
ALCALDE
D.N.I. 01048262